

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00039-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado, contra el Sr. Giovanni Gómez Villegas.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 89, 422 y cdtos del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Incertidumbre del título aportado. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifíco las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

“Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.”

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho reconocerá personería jurídica al Dr. Mauricio Ortega Araque, conforme los términos del poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

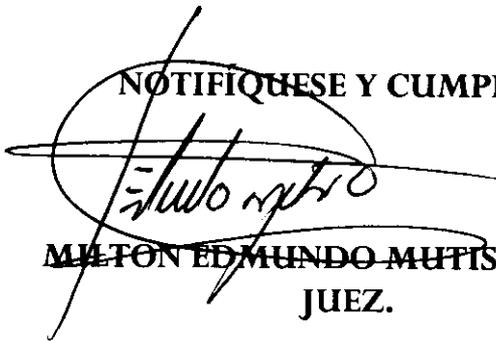
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado, contra Giovanni Gómez Villegas, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Hernando Franco Bejarano, en los términos y conforme los términos del endoso conferido, e igualmente se autoriza a los dependientes judiciales relacionados en el libelo demandatorio y sus facultades serán las que reflejan la calidad que acredite ante secretaria, conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA**

Mariquita, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00080-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Sra. María Angelita Salamanca, mediante apoderado, contra el Sr. Gilberto Salcedo.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82,84,89, 384 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones imprecisas. Por cuanto el supuesto factico ilustra o describe el bien inmueble a restituir como una bodega con cocina ubicada en la calle 17 No. 6-69 del barrio la estación, empero en las pretensiones solo se hace referencia a un lote 17, así mismo del contrato de arrendamiento allegado se advierte que cuatro personas participaron del mismo (dos personas en calidad de arrendatarias y dos como arrendadores), sin embargo ello no se advierte del libelo demandatorio y en el poder.

Inexistencia del envío de los traslados. Con la demanda no se allega la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. Luis Eveiro Romero Celeita, por lo anteriormente vertido.

Por lo dicho, el Juzgado,

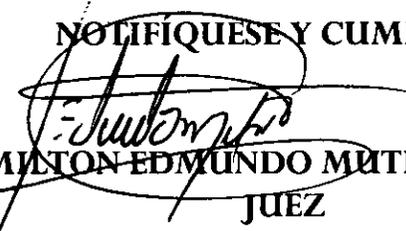
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de restitución de bien inmueble propuesto por la Sra. María Angelita Salamanca, mediante apoderado, contra el Sr. Gilberto Salcedo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. Luis Eveiro Romero Celeita, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MILTON EDMUNDO MÚTI VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. _____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

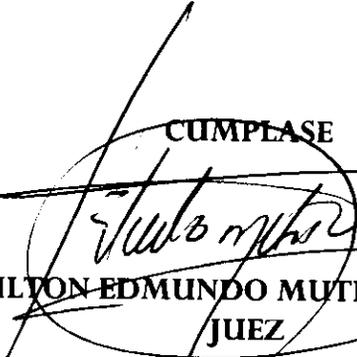
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA**

Veintitrés de Mayo de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00212-00

En atención a que en sentencia de tutela de fecha 2 de Mayo de 2022, se ordeno levantar la medida provisional ordenada, dispóngase el **LEVANTAMIENTO** de la suspensión del proceso decretada y en su lugar continúese con el trámite subsiguiente.

Por secretaria contrólense los términos de ejecutoria de la sentencia de fecha 8 de Abril de 2022.

CUMPLASE

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Hoy _____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Veintitrés de Mayo de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2020-00182-00

De conformidad con la constancia secretarial obrante el folio 58 del cuaderno principal téngase por no contestada la demanda por parte de **LAURA VALENTINA GONZALEZ**.

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 392 del C.G.P, convoca a la audiencia de que trata dicho artículo y ordena **CITAR** a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:30am del día 4 del mes de Agosto del año 2022. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1°. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la demanda

En cuanto a las pruebas aportadas y solicitadas en el escrito de contestación de excepciones, se denegarán, por cuanto dicho memorial fue presentado de manera extemporánea, de conformidad con la constancia secretarial vista en el expediente.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1°. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas en la contestación de la demanda y en su escrito de excepciones.

III. PRUEBAS DE OFICIO.

Si el juzgado las considera pertinente se decretarán.

~~NOTIFIQUESE Y CUMPLASE~~

~~*Milton Edmundo Mutis Vallejo*~~
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Hoy _____

Secretario,
MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON